

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

48



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

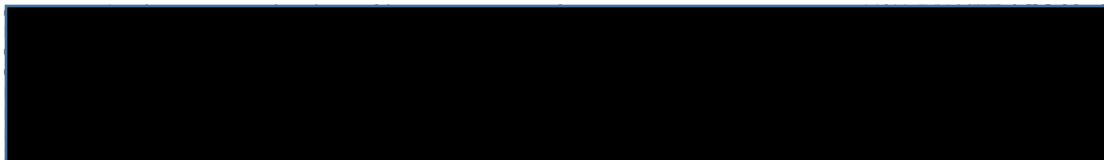
En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave, siendo los **cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a nombre de la [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución, y:

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número **PFFPA/36.3/2C.27.4/047/2018**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección



ELIMINADO: 6 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

2.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron la visita de inspección en el Bien Nacional citado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número 156/23, mismo que le fue debidamente notificado a la [REDACTED] el día veinte de julio del año dos mil veintitrés; acuerdo mediante el cual se le hizo de conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el RESULTANDO 2 del presente.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **24 de julio de dos mil veintitrés, transcurriendo los días, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio, así como los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de agosto, todos del año dos mil veintitrés**, descontándose los días 22, 23, 29 y 30 de julio, asimismo los días 05 y 06 de agosto del año en curso, por ser sábados y/o domingos; **compareciendo el [REDACTED]** en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], mediante escrito de comparecencia de data 07 de agosto del presente, presentado ante esta autoridad en fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual anexa diversa documentación, para hacer uso de su Derecho conferido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley
General De Transparencia
Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que
se considera información
confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una
persona identificada o

De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado en el emplazamiento No. 156/23 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, comenzó a correr a partir del **14 de agosto de dos mil veintitrés, feneciendo dicho termino el 18 de agosto del año en curso**, sin que la inspeccionada hiciera uso de tal derecho.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la
que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

4.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se emitió un **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y NO ALEGATOS NUMERO 537/23**, notificado por Rotulón con esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED] E

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la
que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se detectaron diversos hechos y omisiones constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se procede a plasmar lo medular de dicha acta:

- d) El estado de conservación de las construcciones es: EL MURO DE TENSION SE OBSERVA EN BUENAS CONDICIONES, AUNQUE SU CONSTRUCCION NO SE OBSERVA QUE SEA RECIENTE.
- e) Por cuanto a obras en proceso se constata que: NO HAY
- f) Por cuanto a obras para ganar terrenos al Mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: que no hay actividades de ganar terrenos al estero de mandinga
- g) Las obras para ganar terrenos al mar cuentan con una superficie aproximada de 00 MF, y con las autorizaciones de NO APLICA
- h) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: AREA JARDINADA DE ESPARCIMIENTO
- i) Por cuanto al libre acceso a la zona federal del estero se observa que NO HAY LIBRE ACCESO, YA QUE SON PROPIEDADES PARTICULARES QUE COLINDAN CON EL ESTERO Y UNICAMENTE LOS HABITANTES DEL LUGAR SON LOS QUE TIENEN ACCESO AL ESTERO.
- j) En relación al libre tránsito en la zona federal del estero de mandinga se constata que NO HAY LIBRE TRANSITO. YA QUE EL MURO DE PROTECCION ES EL LIMITE DEL ESTERO Y EL AGUA INUNDA EL LUGAR, POR LO QUE NO SE PUEDE TRANSITAR POR EL LUGAR
- k) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: SE ENCUENTRA LIMPIA EL AREA OCUPADA Y LA ZONA COLINDANTE CON ALGUNAS HOJAS SECAS QUE ARROJA LA MAREA.
- l) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos, se realiza de la siguiente forma: indica la visitada que utilizando rastrillos limpian la zona federal concesionada de las hojas que caen de los arboles, la embolsan para llevarla al camión recolector de la basura

(...)

En virtud de que al momento de la expedición de la presente concesión no existe delimitación oficial de la superficie concesionada, con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la superficie indicada queda sujeta a las reglas que prevén los artículos 119, 122, 124 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; 18, 20, 38, 39, 40, 42 y 43 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que es facultad exclusiva de LA SECRETARÍA, realizar y autorizar los estudios correspondientes para su determinación y delimitación en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pudiendo en cualquier momento modificar la superficie cuyo uso se autoriza y es obligación de LA CONCESIONARIA cubrir los gastos de deslinde del área concesionada.

AL RESPECTO, LA VISITADA MANIFIESTA QUE HASTA EL MOMENTO LA SEMARNAT NO HA REALIZADO LA DELIMITACION EN EL LUGAR, NO HABIENDO HASTA EL MOMENTO MODIFICACION ALGUNA RESPECTO A LO AUTORIZADO EN EL TITULO DE CONCESION.

(...)

- QUINTA.- LA CONCESIONARIA se obliga a:**
- I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.
 - AL RESPECTO, EN EL LUGAR CONCESIONADO SE OBSERVA UN AREA JARDINADA CON PASTO
 - II. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de treinta días.
 - AL RESPECTO, EL USO AUTOTIZADO EN EL TITULO DE CONCESION, ES DE ORNATO, SIN OBRAS, AREA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EMBELLECIMIENTO DEL LUGAR O ESPARCIMIENTO DEL SOLICITANTE, SIN ACTIVIDADES DE LUGRO.
 - III. Abstenerse de realizar, sin previa autorización de LA SECRETARÍA, cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá acuerdos específicos con este objeto, en el entendido de que LA SECRETARÍA podrá determinar el establecimiento de los acuerdos que se consideren necesarios.
 - AL RESPECTO, EN EL LUGAR CONCESIONADO SE OBSERVA LAS COLINDANCIAS AL LADO ESTE CON PROPIEDAD PRIVADA Y AL LADO OESTE CON EL ESTERO DE MANDINGA, POR LO QUE NO HAY ACCESOS ESPECIFICOS SEÑALADOS POR LA SEMARNAT.
 - IV. Que sea estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardes, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal que bien de uso común, sin previa autorización de LA SECRETARÍA.
 - AL RESPECTO, EN EL LUGAR CONCESIONADO SE OBSERVA EL MURO DE PROTECCION QUE A DECIR



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la
que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

DE LA VISITADA YA SE ENCONTRABA CONSTRUIDO ANTES DE LA SOLICITUD DE CONCESION Y LAS
BARDAS EN LOS LADOS NORTE Y SUR SON PROPIEDADES DE LOS VECINOS COLINDANTES.

V. Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área
federal concesionada.

AL RESPECTO, EN EL LUGAR CONCESIONADO NO SE OBSERVA FAUNA NOCIVA E INDICA LA VISITADA
QUE SE MANTIE LIMPIA PARA ENTAR QUE LLEGUEN O SE GENEREN ALGUN TIPO DE FAUNA NOCIVA.

(...)

b) Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada.

EN EL RECORRIDO SE CONSTATO QUE EL AREA CONCESIONADA SE ENCUENTRA LIMPIA

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija.

RESPECTO AL MURO DE PROTECCION QUE COLINDA CON EL ESTERO DE MANDINGA, SEÑALA LA
VISITADA QUE YA SE ENCONTRABA CONSTRUIDO CUANDO HICIERON LA SOLICITUD DE CONCESION EN
EL AÑO 2016

SEXTA.- LA CONCESIONARIA deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los
derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso
fiscal otorgado en el presente instrumento.

AL RESPECTO LA VISITADA PRESENTA DOS RECIBOS DE PAGO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE
LA ZONA FEDERAL DE ESTERO DE MANDINGA POR LOS AÑOS 2017 Y 2018 POR UNA SUPERFICIE DE
553.75 M2

(...)

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación
supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente
la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que
no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

- 1.- LA AUTORIZACION POR PARTE DE LA SEMARNAT DEL MURO DE PROTECCION QUE SE ENCUENTRA EN EL LADO OESTE DEL
AREA CONCESIONADA
- 2.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA EMPRESA EN CUESTION.
- 3.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Acto continuo se hace constar de manera enunciativa y para su posterior calificación con la autoridad competente, la
descripción de las siguientes irregularidades que pudieran constituir infracciones al Reglamento para el Uso y
Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- 1.- NO PRESENTA AUTORIZACION DEL MURO DE PROTECCION YA QUE MANIFIESTA QUE YA ESTABA CONSTRUIDO ANTES DE
LA SOLICITUD DE CONCESION.

TERCERO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación
ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de
inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada **EMPRESA
PRAXISLONG PRALO, S.A. DE C.V.**, por medio del acuerdo de emplazamiento número 156/23, de
fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, y que del análisis realizado por esta Autoridad se
identificó y estableció como irregularidad la siguiente:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: SJ 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la
que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

1. Incumplimiento al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 29 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la infracción al artículo 74 fracción IV del citado Reglamento, por realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos. Lo anterior, toda vez que el concesionario:

- No acreditó el cumplimiento de la **Condición PRIMERA, establecida en el Título de Concesión DGZF.- 015/17, de fecha 24 de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que mediante visita de inspección se observó un muro de protección de construcción aparentemente no reciente, a base de piedra, juntada con cemento-cal arena, con una longitud de 28.30 metros y 0.25 metros de ancho, teniendo una altura promedio de 1.35 metros en Terrenos Ganados al Mar, el cual se encuentra del lado oeste del área concesionada; contraviniendo con esto lo aprobado en su título de concesión.**

Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes nacionales, en concordancia con el numeral 8 de la citada Ley, y el artículo 29 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción IV, del multicitado Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Normatividad que, para su mayor comprensión, se transcribe de la siguiente manera:

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

"Artículo 29. Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

***Lo resaltado es nuestro**

De lo asentado en el acta de inspección es evidente que la inspeccionada [REDACTED], cuenta con un título de concesión a su favor, el cual tiene por objeto lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: SJ 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

*"...otorgar a LA CONCESIONARIA el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 553.25m² (quinientos cincuenta y tres punto veinticinco metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre Estero, ubicada en Estero Mandinga y Matoza, localidad Rincón del Conchal, Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, exclusivamente para uso de ornato: **sin obras**, área destinada exclusivamente para embellecimiento del lugar o esparcimiento del solicitante, sin actividades de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA ..."*

Sin embargo, tal como se observa en lo asentado por los inspectores actuantes dentro del acta de inspección que nos ocupa, en la superficie concesionada se encontró la construcción de un muro de protección de construcción no reciente, a base de piedra, junteada con cemento-cal arena, con una longitud de 28.30 metros y 0.25 metros de ancho, teniendo una altura promedio de 1.35 metros en terrenos ganados al mar. Por lo cual se colige que no se respeta la totalidad de las obligaciones contenidas en el título de concesión.

En tal virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido la empresa [REDACTED], toda vez que la hoy inspeccionada no presentó ante esta autoridad la documentación que acredite la legalidad de sus acciones y omisiones, de donde deviene su actitud dolosa.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo
116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la
que contiene datos
personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, **atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena**, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: SJ 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional aparte de contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, se deberán respetar y cumplir cada una de las condicionantes y obligaciones que en el título de concesión se establezcan, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

CUARTO. - Ahora bien, de un análisis de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, se desprende un escrito de comparecencia con fecha de recibido por la Oficialía de partes de esta Procuraduría, el nueve de agosto del año en curso, mediante el cual, el inspeccionado exhibe la siguiente documentación:

1.- **Copia certificada** de Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

2.- **Copia certificada** de comprobante de pago a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$4,437.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos 00/100), por concepto de arrendamiento de zona federal, de data 13/01/2023.

3.- **Copia certificada** de comprobante de pago a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$4,116.00 (Cuatro Mil Ciento Dieciséis pesos 00/100), por concepto de arrendamiento de zona federal, de data 26/01/2022.

4.- **Copia certificada** de comprobante de pago a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$3,834.00 (Tres Mil Ochocientos Treinta y Cuatro pesos 00/100), por concepto de arrendamiento de zona federal, de data 02/02/2021.

5.- **Copia certificada** de comprobante de pago a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$3,712.00 (Tres Mil Setecientos Doce pesos 00/100), por concepto de arrendamiento de zona federal, de data 22/01/2020.

6.- **Copia certificada** de comprobante de pago a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$3,477.00 (Tres Mil Setecientos Doce pesos 00/100), por concepto de arrendamiento de zona federal, de data 30/01/2019.

7.- **Copia certificada** de póliza Número Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Guion Dos Mil Diez, de fecha 18 de enero de 2010, otorgada ante la fe pública del LIC. ENRIQUE FLORES CASTRO ALTAMIRARO, titular de la correduría pública número Treinta y Seis del Distrito Federal.

8.- **Copia certificada** de instrumento público notarial No. Veintiséis Mil Cuatrocientos Cuatro, de fecha 20 de octubre de 2014, pasada ante la fe pública de la LIC. MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ MENDOZA, Titular de la Notaría Pública No. Veintiséis de la decimoséptima demarcación notarial Veracruz.

9.- **Copia certificada** de Título de Concesión No. DGZF-015/17, de fecha 24 de febrero de 2017, a favor de PRAXISLONG PRALO, S.A. DE C.V., signado por el LIC. CARLOS SÁNCHEZ GASCA, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

10.- **Copia certificada** de póliza Número Doce Mil Cuarenta y Dos Guion Dos Mil Once, de fecha 04 de julio de 2011, otorgada ante la fe pública del LIC. ENRIQUE FLORES CASTRO ALTAMIRARO, titular de la correduría pública número Treinta y Seis del Distrito Federal.

11.- **Copia simple** de Cédula de Identificación Fiscal a nombre de [REDACTED] emitida en fecha 08 de agosto de 2023, consistente en 3 hojas.

12.- **Copia simple** de comparecencia personal (cédula de notificación) expediente No. 512/VER/2016, de fecha 10 de octubre de 2018, signado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y [REDACTED]

ELIMINADO: 20 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFFA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto de la documental descrita en el numeral **1 y 8**, se hace del conocimiento del C. CRUZ ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ, que con las mismas acredita su personalidad dentro del expediente al rubro citado, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED]

En relación con las documentales descritas en los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**, las mismas se tienen por admitidas y las mismas se refieren a los pagos por el Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal de Estero de Mandinga por una superficie de 553.25m², correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, pero las mismas no se refieren a lo requerido por la autoridad dentro del acta de inspección y por la que fue emplazada la inspeccionada

Ahora bien, de la documental descrita en el numeral **7 y 10**, las mismas se tienen por presentadas y esta autoridad las tomará en consideración al momento de graduar la sanción aplicable. Lo que respecta a la documental descrita en el numeral **9**, se tiene por presentada, sin embargo, la misma no se trata de la documental solicitada por esta autoridad, toda vez que mediante el acuerdo de emplazamiento No. 156/2023 de data 22 de junio del presente, se le solicitó en el ACUERDO CUARTO, en su párrafo segundo lo siguiente:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"En específico, el Representante Legal de la Empresa [REDACTED], deberá presentar EL TÍTULO DE CONCESIÓN Y/O PERMISO expedido por la SEMARNAT, EN ORIGINAL Y COPIAS, para su debido cotejo, mediante el cual ampare la realización de la obra realizada en el área concesionada antes citada."

Ahora bien, de las documentales descritas en los numerales **11 y 12**, **no es posible otorgarles valor probatorio**, en virtud de que las mismas **fueron exhibidas en copias simples por el interesado**, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Así mismo las mismas no se refieren a lo requerido por esta autoridad para desvirtuar las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. - SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. - La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, abril de 1992
Página: 593.

PRUEBAS DOCUMENTALES. - LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. - La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-mayo, página 266).

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Inacio de la Llave
Tel. (228) 8177212





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

102

INDEFINICIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.4/0047-18
RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT
MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367.

COPIAS FOTOSTATICAS.- CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Julio de 1991
Tesis: VI. 2o. 3/137
Página: 97.

COPIAS FOTOSTATICAS. - VALOR PROBATORIO DE LAS. - Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto, su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;
Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Núm. 13-15, enero-marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. - VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18
RESOLUCION No: SJ 154/23 ZFMT
MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

En este orden de ideas, se continua con el análisis de lo asentado en el escrito de comparecencia recibido por esta autoridad el nuevo de agosto del año en curso:

Respecto a lo señalado por el compareciente [REDACTED], en su carácter de **apoderado legal de** [REDACTED] personalidad que acredita mediante copia certificada de instrumento público notarial descrito en el numeral 8, se tiene por autorizados a los C.C. [REDACTED] para recibir notificaciones, así como para formular alegatos, realizar gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación y conclusión del presente procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Respecto de lo manifestado en el primer párrafo de su numeral 1 dentro de su escrito de comparecencia, en relación a la fecha asentada en el acta de inspección de cuando fue notificada su representada y la fecha que señala como correcta, se informa que esta autoridad no tiene certeza de dicha manifestación, toda vez que el [REDACTED] pretende demostrar la misma con una documental presentada ante esta autoridad en copia simple, por lo tanto, como ya se mencionó con antelación, no se le puede otorgar valor probatorio por lo anteriormente fundado.

Ahora bien, de lo manifestado en el segundo párrafo de su numeral 1, esta Autoridad señala que **no fue presentada documentación alguna mediante la cual acredite su dicho, en relación a que el muro ya estuviera construido desde antes de que su representada solicitara el título de concesión que le fue otorgado, asimismo, no adjunta las documentales que menciona en el mismo para efecto de acreditar su manifestación.**

En relación con lo manifestado en el primer párrafo de su numeral 2, se hace de su conocimiento al C. CRUZ ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ, que se tiene por presentada la documental consistente en copia cotejada del título de concesión No. DGZF-015/17, de fecha 24 de febrero de 2017, **sin embargo, el mismo no se trata del documento que le fue requerido dentro del acuerdo de emplazamiento No. 156/23 de fecha 22 de junio de 2023, toda vez que con el mismo no ampara la realización de la obra realizada en el área concesionada antes citada.** Ahora bien, de lo manifestado en el párrafo segundo de dicho numeral, si bien realiza una manifestación precisando que, por las condiciones que presenta el muro, no es posible que su representada sea la responsable de la construcción del mismo, también es cierto que no presenta documentación alguna mediante la cual acredite su dicho, asimismo, en el título de concesión que exhibe, no se encuentra señalada dicha observación, ya que de ser como lo manifiesta, debió ser precisada dicha observación dentro del título de concesión.

De la manifestación realizada en el párrafo tercero de su numeral 2, **esta autoridad no omite aclarar que respecto de la documental que el C. [REDACTED] menciona, respecto de un acuse de recibo del escrito de solicitud de regularización del muro de protección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido y presentado al Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, mismo que refiere presentar en original y copia para su cotejo, el mismo no fue presentado ante esta autoridad, por lo que esta Procuraduría no tiene certeza de la existencia de dicha documental.** Respecto de lo manifestado relacionado con las documentales consistentes en los recibos de pagos de derechos por concepto de uso, goce y aprovechamiento de una superficie de 553.25 m² de zona federal de estero Mandinga y Matoza, deducida del Título de Concesión DGZF-015/17, otorgado para uso de ornato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, sin incluir el correspondiente al año 2018, como refiere dentro de su escrito, se tienen por presentados dichos recibidos, sin embargo, no se trata de la documentación requerida por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, para que logre acreditar la legalidad de las acciones y/u omisiones observadas durante la diligencia de inspección.

En relación con su manifestación vertida dentro su numeral 3 y 4, se hace del conocimiento del compareciente, que con las manifestaciones realizadas y las documentales que anexa a su escrito de comparecencia presentado ante esta autoridad en fecha 09 de agosto del presente, con las mismas no

ELIMINADO: 20 palabras.
Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley
General De
Transparencia Y Acceso
A La Información
Pública, en virtud de que
se considera información
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

logra acreditar la legalidad de los hechos y omisiones observados durante la visita de inspección, ni
desvirtuar las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED]

Respecto de lo manifestado en el numeral **5**, el mismo se tomará en consideración en relación con las
documentales presentadas, al momento de graduar la sanción aplicable. Respecto a lo vertido en su
numeral **6**, esta autoridad tiene por autorizadas a las personas que el [REDACTED]
DÍAZ, faculta para los efectos señalados dentro de su escrito de comparecencia.

Ahora bien, de lo solicitado dentro de su numeral **7** dentro de su escrito de comparecencia, en relación
con su numeral **10**, esta autoridad hace del conocimiento del apoderado legal de la empresa
[REDACTED], que esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 35 fracción I y
36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizará la notificación de la presente resolución
de manera personal entregando copia con firma autógrafa del mismo al representante o apoderado
legal de dicha empresa en la dirección proporcionada con antelación o en su caso, previo acuerdo
mutuo, se realizará de manera personal dentro de las instalaciones de esta Procuraduría. De lo
manifestado en su numeral **9**, se tienen por recibida la documental respecto de la copia cotejada de la
Credencial de Elector con fotografía, misma con la que acredita su personalidad, sin embargo, las otras
documentales mencionadas en dicho numeral, no fueron presentadas ante esta autoridad.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad hace del conocimiento del [REDACTED]
[REDACTED], con las manifestaciones realizadas y
con las documentales anexadas a su escrito de comparecencia, no logra desvirtuar las
irregularidades observadas en el sitio inspeccionado.

ELIMINADO: 22 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

QUINTO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy
inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que se le dejó una copia del acta respectiva, igualmente
se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que cual **compareció**, por lo que los
hechos que no fueron desvirtuados, esta autoridad los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo
previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 29
fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,
Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la infracción al
artículo 74 fracción IV del citado Reglamento de la materia, **por realiza obras o ejecutar actos que**
contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones
establecidas en las concesiones o permisos. Lo anterior, haciéndose acreedor a las sanciones
previstas en el artículo 75 del citado reglamento, mismo que a continuación se transcribe de la
siguiente manera:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS
NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL
MAR.**

(...)

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la
Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario
mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la
infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que
competen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades
del procedimiento, y en el presente asunto, la inspeccionada hizo uso del mismo, tal como se
observa en autos, mediante acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil
dieciocho, se le otorgó término de cinco días hábiles para comparecer a exponer lo que a su
derecho conviniese ante esta autoridad, y por medio del emplazamiento No. 156/23, también se
le otorgo un término de quince días para manifestarse y ofrecer pruebas; por lo que es claro, que
esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad
jurídica al haber sido llamado a procedimiento a la inspeccionada para ser oída, antes de emitir la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

presente resolución, por lo que esta autoridad procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve la inspeccionada **compareció ante esta autoridad, sin embargo, con las manifestaciones realizadas y las documentales presentadas, no desvirtúa el no haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión DGZF.- 015/17, de data 24 de febrero de 2017, expedido a su favor.**

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/ZC.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta autoridad procede a imponer la sanción correspondiente por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUELLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquellas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

SEXTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y
Acceso A La Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

este órgano desconcentrado para **vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.**

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta autoridad determina y considera lo siguiente:

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al no haber dado total cumplimiento a las condiciones establecidas en el Título de Concesión **DGZF.- 015/17** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la empresa [REDACTED], está causando un daño al área ocupada, sin que dicho perjuicio se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre; por lo que esta Autoridad colige que **si existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene como **acción** por parte de la empresa [REDACTED], el incumplimiento de la condición PRIMERA, establecida en el Título de Concesión DGZF.-015/17, de data 24 de febrero de 2017, toda vez que en la visita de inspección se observó un muro de protección de construcción aparentemente no reciente, a base de piedra, juntada con cemento-cal arena, con una longitud de 28.30 metros y 0.25 metros de ancho, teniendo una altura promedio de 1.35 metros, en Terrenos Ganados al Mar, el cual se encuentra del lado oeste del área concesionada; contraviniendo con esto lo aprobado en su título de concesión.

ELIMINADO: 9 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En esa línea de ideas, esta autoridad colige que la empresa [REDACTED], tuvo un carácter intencional en las acciones y omisiones cometidas, ya que tal y como fue asentado en el acta de inspección, ya que no se encuentra dando cumplimiento a la totalidad de los términos y condicionantes establecidos en su título de concesión.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra determinada en razón de lo asentado como hechos u omisiones en el acta de inspección y transcritos en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, y resalta el hecho de que la empresa [REDACTED], al no dar total cumplimiento a las condiciones establecidas en su título de concesión, haciendo un uso distinto para el cual fue otorgado, está teniendo un aprovechamiento de los bienes al margen de la Ley, y causando un menoscabo al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la nación. Se citan las siguientes tesis jurisprudenciales como apoyo a nuestro criterio:

No. Registro: 319081. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI, Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS.

Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte, Tesis: Página: 107.

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que la infracción cometida por parte de la **empresa** [REDACTED], es grave.

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la **empresa** [REDACTED], **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Oficina de Representación en Veracruz.

V.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: Durante el presente procedimiento, la inspeccionada presentó documentación a efecto de acreditar su situación económica, como se le requirió en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento No. 156/23, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFFA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y
Acceso A La Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable
esta autoridad las

obran en su poder; y toda vez que el compareciente presenta 2 pólizas, ante
cuales específicamente señala lo siguiente:

AL PUNTO PRIMERO: En relación con el punto primero de la orden del día y en los términos de su estatuto social, se procedió a pasar la lista de asistencia. En virtud de encontrarse representada en la Asamblea la totalidad del Capital Social actualmente en circulación, el Presidente de acuerdo con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con los estatutos de la sociedad, declaró legalmente instalada la Asamblea, a pesar de no haber sido publicada la convocatoria respectiva, conforme a la siguiente lista de asistencia:

ACCIONISTAS	ACCIONES	PRECIO
1.- Miguel Ángel Yunes Márquez	50	\$25,000.00
2.- Patricia Lobeira Rodríguez	50	\$25,000.00
TOTAL	100	\$50,000.00

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

Por lo anterior, esta autoridad colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la multa a imponer.

OCTAVO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

- a) Por el incumplimiento al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 29 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la infracción al artículo 74 fracción IV del citado Reglamento de la materia, **por realiza obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.** Por lo que con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se procede a imponer una multa por el monto de **\$41,496.00 (Cuarenta y un mil y cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización (UMA; toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2023, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.);** lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

OCTAVO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED] E

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: SJ 154/23 ZFMT

MESA: IX

RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que la empresa [REDACTED] cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución; por la inobservancia del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 29 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la infracción al artículo 74 fracción IV del citado Reglamento de la materia, por realiza obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; resultando procedente las sanción prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que esta autoridad impone a la empresa [REDACTED], una multa por el monto de **\$41,496.00 (Cuarenta y un mil y cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2023, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

ELIMINADO: 6 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior **deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.**

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446> 6
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA



17

2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18
RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT
MESA: IX

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Veracruz o ante la Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Veracruz que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

VII.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta representación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0047-18

RESOLUCION No: S.J 154/23 ZFMT

MESA: IX

IX.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en Antón Lizardo No. 115, entre paseo Jardín y Paseo de las Flores, Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz C.P. 94294. No se omite manifestar que en caso de que las partes interesadas se apersonen en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría, también se podrá realizar la notificación correspondiente, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Así lo resolvió y firma:


ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/1/029/2022, EXPDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

JAHG/ld

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Inacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



19
2023
Francisco
VILA